

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION DOCTRINAL.**De los oficios de la fe pública en España.****ARTÍCULO VII (1).**

Volvamos á tratar en general de los oficios de escribanos, y sentemos terminante y decididamente que es necesario quitar de sobre sus espaldas el peso de gabelas y contribuciones con que se ha tenido la manía de gravarlos siempre: ya hemos indicado que tales cargas los suelen agobiar, y hemos dado á entender los perjuicios sin medida que el público sufre cuando semejantes funcionarios no marchan desembarazados y con frente serena y levantada. Digan lo que quieran los economistas y los hombres que entienden en procurar del mejor modo los recursos necesarios para las atenciones de gobierno, nosotros creemos que

(1) Las continuas y preferentes atenciones del Sr. Cervino en el ministerio de Gracia y Justicia no le han permitido adelantar tanto como él y nosotros deseábamos en la publicacion de estos importantes trabajos, que, aunque con el modesto titulo que su autor les ha puesto, no dudamos que formarán reunidos, luego que los concluya, la Memoria mas interesante y completa que pueda apetecerse sobre esta materia. El Sr. Cervino lleva ya, sin embargo, muy adelantados sus artículos, y esperamos que dará pronto cima á su tarea, satisfaciendo la justa impaciencia de nuestros lectores.

Véanse los números 179, 182, 185, 189, 193 y 198 de nuestro periódico. (Nota de la Redacción.)

TOMO IV. (Segundo semestre de 1853.)

ni sobre los sueldos del empleado público, ni sobre las utilidades legítimas de los oficios á que nos referimos debe pesar directamente ninguna clase de imposicion. Buena parte les llegará de la carga con que otros anduvieren jadeando. Si los sueldos y los aranceles de honorarios y derechos son crecidos, exorbitantes, desproporcionados al trabajo y naturaleza del cargo, empleo ú oficio público, rebájense en buen hora; pero con sutilezas, rodeos y disimulados modos no se les quiten los medios para su decencia precisos, porque en este caso el gobierno, los funcionarios y el pueblo salen engañados, y lo pagan algunas veces con las setenas. Un acto, un acto solo de impureza en los depositarios oficiales de la verdad, ó en cualquier otro servidor del Estado, es incalculablemente mas gravoso á la nacion que la falta de algunas cantidades con que pudo estrujarlos, y que nunca la sacarán de apuros, en no pequeños dejando tal vez á quien ha tenido que contraer compromisos para pagarlas, y que combatir para conservar su honra con tan poderosos y sutiles enemigos como son la necesidad ó el hambre. Por fortuna hemos visto y vemos heroicas victorias en esta contienda; pero desapasionadamente débese confesar que han sido y son mas comunes la derrota y el vencimiento.

En completísima contradiccion con estas ideas debia hallarse el gobierno en tiempo del rey



D. Felipe IV. Además del *servicio* por la escribanía ó notaría, y del *servicio* por la facultad de renunciarla, y del *servicio* por perpetuarla, y del *servicio* por nombrar teniente, y del *servicio* por dispensar la edad para ejercer, y del *fiat* en su caso, y de los derechos de expedición, y de sello, y de *toma de razon* y algunos otros, decía aquel monarca al gobernador y los del su Consejo de Hacienda, en real cédula fecha en el Buen-Retiro á 3 de julio de 1664 (1), lo siguiente: «Ya sabeis que con ocasion de los grandes empeños en que mi real Hacienda se hallaba el año 1631, entre otros medios de que me valí, fue la imposición del derecho de media-annata, que por orden mia de 22 de mayo del dicho año mandé se pagase en todos mis Reinos y Estados de cualesquier oficios y cargos (que no fuesen eclesiásticos), así de provision mia, como de mis consejos, vi-reyes, capitanes generales, y otros ministros, pagándose de cada oficio y merced la mitad de la renta del primer año; y que este derecho fuese general y absoluto, etc.» Esta media-annata era la mitad de lo que en el dicho primer año importaba el verdadero valor de los sueldos, gajes, casas, propinas, luminarias y demas emolumentos que se gozaren en cada oficio, aunque se diesen por asistencia y trabajo personal, sin que de su pago se eximiera persona alguna. A los diez ú once años (en 1642), se aumentó otra nueva media-annata, ó se exigió el producto legítimo del oficio en los doce primeros meses. Habia, no obstante, quienes solicitaban y obtenían cédula para ejercerlo; particularmente con relacion á los que la consiguieran para notaría ó escribanía (y hemos visto cuán crecido fue su número), bien puede asegurarse que no tendrían, en lo general del reino, otros medios de subsistencia: vivieron, con todo, en aquel larguísimo primer año: no consta que se les diese, como á Midas, poder de convertir en oro cuanto sus manos tocaran: saque la consecuencia el mas topo, que bien puede: á nosotros grima y rubor nos da el sacarla, y con necesaria claridad y harto do-

(1) Ni la real cédula dictando reglas para el cobro de la media-annata, ni la real orden de 22 de mayo de 1631, en que por primera vez se estableció tal arbitrio, se hallan incluidas en la Novísima Recopilación. Esta no sabemos en dónde se encuentre: la primera insértala Juan de la Ripia en su «Práctica de la administracion y cobranza de las rentas reales», pág. 181 y siguientes de la edición de Ibarra, año 1769.

lor de nuestro corazon la hemos espuesto en otro sitio. Tales debieron quedar de malparados los oficiales públicos y el público no oficial, que por aliviar sus vasallos quitó el rey la segunda media-annata en cédula de 1649, dándole casi dos meses de efecto retroactivo, y restableció la primera.

Esta debía pagarse en dos plazos iguales: el primero antes de entregarse á la parte el título ó despacho; y el segundo al cabo de un año, asegurando su abono con fianza y añadiendo el 5 por 100 de interes, á que se redujo tambien el 8 que antes se cobraba (1). Y fue tal la rigidez del impuesto, que se castigaba con el duplo á la Justicia que admitiera un escribano que no lo hubiese pagado; y se devengaba hasta por lo honorífico de los cargos que no tuvieran obvencción ninguna. «Todos los que entraren á servir por tenientes, dice la citada cédula de 17 de febrero de 1649 (2), algunos oficios en que haya facultad para nombrarlos, no han de poder ser admitidos á su ejercicio sin que primero conste han pagado la media-annata que debieron por via de décima de los salarios y emolumentos que percibiere como tal teniente, así por nombramiento de los propietarios, ó por mis Consejos, Justicias ú en otra forma; y si no tuviere ningun útil, ni aprovechamientos, pagará por lo honorífico lo que estimare la Sala: y la Justicia que los admitiese, incurra en pena de pagar otra tanta cantidad como debía el teniente, el cual, sin embargo, no ha de quedar libre de derechos, sino que se ha de cobrar luego de sus bienes.» Y no se cobraba la tal contribucion solamente por ejercer la escribanía, en las de libre provision del Estado: pagábanla tambien los dueños de los oficios vendidos, por la propiedad de las escribanías de cámara de los concejos, chancillerías y audiencias; de lo civil y lo criminal, de las de ayuntamiento, de número, reales, notarías y receptorías; y pagábanla por lo que dichos oficios les costaron, reducidos á renta de á veinte el millar, y tercia parte mas por aprovechamientos licitos; y pagábanla en cada enajenacion, herencia ó tras-paso de la referida propiedad; y pagábanla aunque el nuevo propietario no fuese capaz de servir el oficio por ser menor ó mujer (3); y pagá-

(1) Ripia: Rentas reales; núm. 2 de las reglas de media-annata.

(2) Ripia; ibid., núm. 8.

(3) El mismo; ibid., núm. 28.

bala, por fin, el nombrado teniente ó servidor por razon del ejercicio (1). ¡Poder de Dios, y cuánto no debió producir de escándalos y de oro anubada tan impolíticamente impuesta sobre unos cargos modestos de suyo y que siempre han de mantener, pero que nunca pueden enriquecer al que los ejerza!

En las escribanías no enajenadas de la corona, si eran reales ó notarias, se devengaban diez ducados (2): si eran numerarias, el impuesto llegaba á ser gravosísimo cuando pertenecian á pueblos de algun vecindario. Véase el modo de regularlo que estableció la real resolución de 8 de julio de 1631: «En el lugar que tiene de sesenta vecinos hasta ciento, treinta y tres ducados; y en los de cien vecinos, á cincuenta ducados; y en los de ciento cincuenta hasta doscientos, en setenta y cinco ducados: y á este respecto, conforme la vecindad de la villa ó lugar, se hace la cuenta de veinte y cinco ducados por cada cincuenta vecinos, que sale á medio ducado por vecino. Con declaracion que en los lugares que hay mas que un escribano solo, toca á cada uno de los del número pagar la parte que le corresponde á la dicha razon de medio ducado por vecino; de tal forma que si la media-annata montase doscientos ducados y hubiese cuatro escribanos, solo deberá cincuenta ducados cada uno, y á este respecto se debe hacer la cuenta. Con advertencia, que si un escribano lo fuere de dos ó tres lugares, se ha de hacer computacion de toda la vecindad de ellos, para que de todos pague (3).» No pudieron sujetarse á esta regla (que hacia y hace subir el impuesto á cantidades respetables, particularmente en las grandes poblaciones) las escribanías reales ó notarias de reinos, pues no teniendo residencia fija y siendo officios ambulantes por su naturaleza, faltó la base del número de vecinos para ellos, y hubo de imponérseles una cantidad determinada, que fue, como llevamos dicho, la de diez ducados, con que libraron bien, á no poder mas, aun teniendo que pagar el *fiat* por añadidura. El gobierno del siglo xvii, que no conocia sin duda la índole y cualidades de todos los officios de la fe pública que existian en la pobre nacion que gobernaba, no echó de ver que en la corona de Aragon los notarios tuvieron y tienen señalado territorio, fueron y

son lo que los escribanos numerarios en Castilla; y se contentó con exigirles los diez ducados ó cantidad equivalente á ellos segun la moneda provincial que conocian (4). Tampoco hubo nadie que, andando los tiempos, cayese en la cuenta de ello; y hoy sigue la rutina (de que todavia no encontráramos razon cuando escribimos nuestro anterior artículo); de modo que al paso que una plaza de escribano se confiere en ciertas provincias de esta, por ley, uniforme y compacta monarquía, tan solo por el tanto de subasta, derechos de expedicion de título y una pequeña suma por el de media-annata, en otros territorios españoles dobla y triplica á veces esta última (por la ingeniosa computacion vecinal) el tanto del remate. Ejemplo nuevo, y que no necesitáramos, para convencernos de que la institucion de la fe pública en nuestro suelo ha andado de ordinario ciega, y sin tino, y á la ventura, de aquí para allá, desde hace sobrado tiempo. Agradecidos debieron y deben quedar los pasados y presentes escribanos á su buen compañero Gil Canencia, pues, á lo que parece, privado del privado conde-duque, y ansioso de proporcionarle recursos, en lo cual no debia ser de ingenio romo, aguzó el suyo de modo y manera, que vino á dar en tan sutil arbitrio, en proponerlo al Mecenas, y este en deputarlo sin mas ni mas como bueno, y expedir el decreto para autorizarlo (2). Ya sospechá-

(1) «Los aragoneses pagan 202 rs. y 2 mrs. vn.; los valencianos 165 rs. y 15 mrs. vn.; los catalanes 118 rs. y 10 maravedis vellon, y los mallorquines 200 rs. y 19 mrs. vn., que respectivamente corresponden á diez ducados de moneda provincial.» Escolano: Práctica del Consejo Real, nota segunda, al anteúltimo formulario de la seccion quinta, cap. 46. También tenemos entendido que las escribanías de Navarra pagan por razon de tal impuesto una cantidad cierta y módica. En lo demas de la nacion escede á veces de 6, 8 y 10,000 reales. «¿Cur tam varié?» Pero luego diremos en el testo lo que sobre este particular ocurre, que no deja de ser notable.

(2) «Caida del Conde-Duque de Olivares con los motivos y no imaginada disposicion de ella;» manuscrito que se atribuye á D. Eugenio Carreto, marques de Grana. Enumerando los desaciertos del ministro de Felipe IV, dice que fue uno de ellos el haber sacado recursos «de las entrañas de los vasallos, con muchos menoscabos por él inventados, como es la media-annata (dióle este arbitrio el escribano Gil Canencia),» etc. Por aquellos dias un fraile, el P. Hernando de Salazar inventó tambien el papel sellado, y contra medios tales y contra sus autores, truena terriblemente don Francisco de Quevedo en la «Hora de todos» y la «Fortuna con seso», cap. 17. Véanse las eruditas notas de nuestro amigo D. A. Fernandez Guerra, comentando al referido autor: edicion de Rivadeneyra; t. 4 de Quev., pág. 415, col. 1.ª, donde hemos aprendido estas particularidades y otras.

(1) Ripia: Rentas reales, núm. 37, de las reglas de media-annata.

(2) Ibid., núm. 33.

(3) Ibid., núm. 34.

bamos nosotros que el redactor de la cédula, dictando reglas para la exaccion de la media-anata, á lo menos en los párrafos relativos á escribanos, debió ser alguno de ellos; y de propósito hemos copiado antes la incorrecta, descuidada y pesadísima computacion que contiene, y cuyo estilo no es el oficial ni el acostumbrado en tales documentos. Aquel repetir de *ducados* y su número, como saboreándolos; aquel *hacer la cuenta*; aquel, *salir á medio ducado por vecino*; aquel, *montar ducientos*, y aquel, *para que de todos pague*, puestos en boca de un rey de España á quien se debiera hacer hablar siempre con tanta nobleza y dignidad, mas tienen ciertamente de rasgo escribanil de la época, que de tono cancelleresco, aunque fueran malos entrambos. Quede, pues, sentado que un escribano fue el inventor del *arbitrio*, y que desde el año 1651 viene devengándose.

Pues que se devengara entonces malo era, porque bastante gravados estaban oficios de entidad semejante con otras pesadumbres; pero que se devengue hoy, despues que no ha faltado quien siguiera el camino de Gil Canencia y le venciese en desden hácia tales plazas, disponiendo que se sacaran á la pública para proveerlas en el transeunte que tuviera mas dinero, aunque no mas virtudes, cosa es que no puede concebirse. A lo menos en lo antiguo no existian las subastas. Ahora, ademas de estas, en cuyos *pliegos de condiciones* nunca se recuerda la del pago de la media-anata, exigese tal imposicion antes de espedirse el título para ejercer. ¿Y qué sucede? Que la licitacion, el capricho, la tenacidad en no dejarse vencer, el deseo de tener una profesion conocida, y no mecánica, el precio de afeccion que muchas veces tiene el oficio si lo ejerció un padre ó un hermano, ¿qué mas? hasta el amor en ocasiones, y otros no tan nobles influjos contribuyen á que los postores lleven el precio de las escribanías ó notariás á punto descompasado; y cuando á duras penas van á satisfacer su compromiso, encuentran que están en la mitad del camino, que el pueblo de su esperanza tiene vecinos á centenares, y que la media-anata compone mas razonable cantidad que la que fuera de imaginar, igualando y escediendo tal vez á la suma por que vencieron en la subasta. ¿Qué hacer en este caso que con frecuencia debe ocurrir? Volver atras no pueden sin ser responsables del menor tanto en que torne á rematarse el oficio, y por

ello prestan fianza; marchar adelante no les es dado por faltarles medios; la quietud no se la consiente en este caso ni la prescripcion legal, ni el interes del servicio público que demanda escribano donde hace falta, ni sus deseos no cumplidos, ni sus planes trastornados: fatigar al cielo con sentidos clamores es el arbitrio decente que les resta; y honrados son los que á él acuden sin pisar la via del empeño, de la promesa, del engaño ú del agio; porque al salir de ella para entrar en las poblaciones, mas aparecen como negociantes perdidos ó mendigos desautorizados, que como funcionarios de noble entereza é independenciam segura en quien la ley y los particulares depositan tan íntima confianza. ¿No seria, pues, mucho mejor para el gobierno y para los gobernados desterrar de un golpe semejante imposicion, la cual, si fue im-política y desacertada en otras calendas, en las actuales injusta es á todas luces, como recargo del precio de la subasta, no establecido previamente en los pliegos de condiciones de la misma? Así es la verdad; pero dejemos á nuestros legisladores en paz, ó rindámosles la debida alabanza porque se adelantaron á nuestros deseos; el impuesto contra los escribanos llamado media-anata se encuentra abolido: ciegos somos si nos equivocamos. ¡Y, sin embargo, se cobra en la actualidad! ¿Y por qué? Porque á veces nuestras leyes sirven á la nacion como pudiera servirla una máquina, la cual sigue moviéndose algun tiempo, aun despues de haber perdido la fuerza impulsiva que tenia. Porque en este suelo nadie pára mientes, ni los mismos interesados, en las disposiciones que no son de consecuencia política del momento. Porque un decreto nombrando ó separando á un ministro ú otro funcionario de menos importancia se lee y estudia mas que una disposicion de interes popular ó general. Porque los noveles escribanos acuden por sus títulos ignorantes de su derecho, lo cual (y duélenos decirlo) no da buena idea de su ilustracion en el de los demas, del que no poco deben saber. Porque en este suelo la fuerza de la costumbre es incalculable; y el interes á favor del Erario público tan en su punto á veces, que los funcionarios de la administracion general, á cuyo celo y buena fe no cesaremos de hacer justicia, continúan cobrando para el Estado lo que, segun nuestro modo de ver, ya no debiera abonarse.

Lejos nosotros de las disposiciones especiales

sobre esta materia, á causa de no sernos absolutamente precisa su inteligencia, por lo menos en ciertas particularidades, hubimos de entregarnos á su estudio para continuar los que en las columnas de EL FARO vamos publicando, instados por el celo con que este periódico defiende los intereses y procura el lustre de todas las clases que corresponden á la administracion de justicia. Pronto echamos de ver que no existen recopilados en la Novísima ni el decreto estableciendo la media-anata, ni la cédula de 3 de julio de 1664 dictando reglas para su cobro; y eso que en dicho código se hallan las leyes y se citan las bulas por las que se impuso un gravámen con igual nombre sobre piezas y beneficios eclesiásticos (1) en el pasado siglo; y eso que allí están las que no permiten la relevacion de media-anata á los títulos de Castilla, y mandan que ni á ellos ni á los grandes se dé posesion de sus señoríos sin que conste haberla satisfecho (2); y eso, finalmente, que allí tambien se encuentra la real resolucion disponiendo que las baronías paguen igual tributo (3); y se cita en ella el capítulo 66 de las reglas con que se administra el derecho de la media-anata. Solamente en la ley x del título vi y libro vii dijo D. Carlos III, en términos generales, que todos los oficios abonaran este derecho y los demas acostumbrados en semejantes casos, debiendo arreglarse á la mayor equidad; y en la nota segunda del mismo título se recuerda la resolucion de 8 de abril de 1763, mandando suprimir algunos oficios por ser *mas que los permitidos por las leyes*, previniendo que no se diera posesion de ellos, ni de privilegio alguno á la persona que no tuviere el correspondiente título real donde constara haber pagado la media-anata, en lo cual se atendió, á lo que vemos, antes á reducir y minorar plazas, que á procurar la contribucion referida. Nótese, pues, por lo que llevamos indicado, que al publicarse la Novísima Recopilacion, no incluyendo las disposiciones de don Felipe IV, imaginadas por Gil Canencia, aparece cuando menos un tanto desautorizada la media-anata sobre escribanías, puesto que la no insercion de aquellas cédulas no puede atribuirse á olvido, toda vez que el legislador de-

bió tenerlas en cuenta cuando las citó expresamente (4).

Pero séase lo que se quiera, y estrañando muy mucho que continuara tal gravámen despues que en cierto modo falta ya la razon que se alegaba por fundamento, en particular desde que las escribanías y notarias se espendeden en público mercado, continuando nuestras investigaciones, hallamos que efectivamente abolióse la media-anata en 1843; que no hay decreto ni real orden restableciéndola con posterioridad, en cuanto á escribanos; que á estos se les exige todavía; que la satisfacen, y que no sabemos por qué, presumiendo que ellos tampoco. No nos consta que haya existido reclamacion alguna ni de la tribuna, ni de la imprenta periódica, ni de los particulares; y esta circunstancia notable hácenos vacilar con la duda de si andaremos equivocados en lo que pensamos, vemos y decimos. Siendo así, desde ahora, para cuando se nos desengañe, retiramos gustosos las consecuencias deducidas y que deducir pudiéramos; pero si no, ¡cuántas no hubieran de añadirse! Esto supuesto, y esperando justicia para nuestra buena fe por el celo que nos guia, por nuestra imparcialidad y por el noble deseo de que se mejore la clase que nos ocupa, veamos los fundamentos de nuestra aseveracion.

En el tom. xxxv de decretos, páginas 257 y 258, se lee una real orden dirigida al director general de contribuciones indirectas, con fecha 23 de setiembre de 1843, cuya parte dispositiva copiamos á continuacion, encargando á los escribanos electos que paren mientes en ella antes de sacar sus títulos; dice así: «1.º Que los magistrados, jueces y demas personas á quienes se les exige la media-anata, deben pagarla hasta 14 de junio del presente año, que es la fecha en que circuló el real decreto de 23 de mayo anterior, sancionando la ley de presupuestos. 2.º Que ni los magistrados, ni los jueces, NI NINGUNA DE LAS PERSONAS Á QUIENES SE LES EXIGIA HASTA AHORA, están ya sujetos á ella desde el referido 14 de junio último. Y 3.º Que continúe el pago de la referida media-anata por los honores que se confieran.» A nosotros nos parece terminante esta real orden, y el Sr. Mon, que la aconsejó á S. M., digno por ella de alta y cumplida loa: los funcionarios de la fe públi-

(1) Véase el tit. 24, lib. 4, Nov. Rec.

(2) Leyes 20 y 22, tit. 4; lib. 6, *ibid.*

(3) Ley 24, *id. id.*

(4) Ley 24, *id. id.*

ca no deben regateársela. ¿Mas cómo, al cabo de ocho años cabales, se les demanda el impuesto, y lo abonan todavía? ¿Es que cayó en desuso disposición semejante sin haber llegado á usar de ella los escribanos? ¿Es que estos no se comprenden en las palabras *y demas personas*? ¿Será que se revocase luego, luego aquella órden? Pero la tendencia del gobierno de S. M. parece enteramente contraria: y no podia ser otra cosa. En 28 de diciembre de 1846 queda tambien suprimida la media-anata y lanzas que pagaban los grandes y títulos del reino: en 24 de mayo de 1847 y 27 de junio de 1848 se habla de sus medias-anatas atrasadas y modo de pagarlas, mas nada se dice sobre las de escribanías: en 20 de noviembre de 1848 se deroga el artículo primero de los que copiamos arriba, pero solamente para ampliar su efecto á diez años antes, esto es, á los presupuestos de 1855: en 12 de octubre de 1849 se estiende la exención de media-anata á los funcionarios que no dependen del ministerio de Gracia y Justicia: en 30 de enero de 1850 mándase que no se paguen con sueldos atrasados: en 25 de marzo de 1851 se ordena que la direccion general de contribuciones indirectas se encargue de cobrar los derechos de espedicion, toma de razon y medias-anatas *de mercedes* (1). ¿Se entenderá por *merced* la de una escribanía subastada? Ni lo es en el sentido de esta real órden, ni el lenguaje ó estilo oficial las ha llamado así nunca, al paso que ha solido decir *merced de hábito* ó *merced de título*, etc. La verdad de todo creemos sea que, no diciendo espresamente la real órden de 1845 que los escribanos queden libres tambien de aquella carga, se les exige todavía; mas los interesados deben reclamar del gobierno de S. M. una aclaracion que no podrá menos de serles favorable. Y aun nos atrevemos á decir que las mismas direcciones de rentas verán su interes en promoverla: con ello acreditarían que no solo tienen celo y rectitud, lo cual reconocemos de buena gana, si que ademas se hallaban poseidas de aquella sed de justicia que prescribe el *jus suum cuique*, y que tan bien parece en todos, aunque mas en los públicos funcionarios.

En resolucion: hemos demostrado que la media-anata sobre los oficios de la fe pública fue

(1) Véanse estas reales órdenes en los tomos de decretos de los años que citamos.

siempre un grávamen impolítico y perjudicial; que no debe existir en nuestros dias, y que de derecho no existe: por ello nos felicitáramos si no viésemos que el derecho no anda á la par con el hecho en tal asunto. No somos quien debe mirarlo, y hasta hemos creido que cumplimos con un deber de conciencia al dejar correr nuestra pluma para que abra los ojos del que se halle con interes y obligacion de no llevarlos vendados: si despues de todo unos cobran la media-anata y otros la pagan, los primeros sabrán el motivo que acaso desconocemos; los segundos no lo ignorarán (aunque no debieran esperar lecciones para aprenderlo), y sobre todo tendrán el gusto de tener un documento mas para su particular archivo: una carta de pago. Ni podrán quejarse de ello despues de haber leído el presente número de EL FARO NACIONAL.

JOAQUIN JOSÉ CERVINO.

Reflexiones jurídicas sobre la mujer griega, romana y española.

Nuestro ilustrado colaborador y amigo, el señor D. Pedro Lopez Clarós, que con merecido crédito trabaja hace bastantes años en el foro de Madrid, y desempeña ademas una cátedra en la enseñanza del notariado, acaba de añadir á sus honrosos títulos el del doctor en jurisprudencia, cuya investidura ha recibido el 23 del mes anterior en la Universidad central.

El Sr. Lopez Clarós, que tenia suficientemente acreditada su ciencia para enseñar mucho antes de poseer el título para esplicarla en la cátedra, ha pronunciado, al cubrir la fórmula universitaria que le faltaba en su carrera, el interesante discurso que insertamos á continuacion, consagrado á un objeto de la mas alta influencia en los destinos de la sociedad, y que obtendrá sin duda las simpatías de nuestros lectores.

Hé aquí el discurso:

EXCMO. SEÑOR:

Tres lustros son casi pasados desde que, niño todavía, y concluida mi carrera de jurisprudencia, vine á la corte de mis reyes á perfeccionar mis estudios y seguir el rumbo que la divina Providencia me deparase. Entonces debí recibir la noble investidura á que hoy aspiro; pero, engolfado en las tareas de mi profesion, han ido trascurriendo uno tras otro dia, desapareciendo los mejores de mi primera juventud, como flores que el viento lleva, para dar lugar á otra edad, presagio de la vejez, cuyos albores despuntan ya en mi cabeza, habiendo reemplazado mis ilusiones los

dulces encantos de esposo y padre. Y esta es la ocasión, Excmo. Sr. y distinguidos doctores, en que vengo á suplicaros os digneis dispensarme la inapreciable honra de sentarme á vuestro lado.

Pero, ¿qué tema elegiré para mantenerme á la altura que merece la solemne ceremonia en que nos hallamos? Confieso que ante la elección de tesis, la misma riqueza y variedad de los ramos que forman la ciencia de la justicia y de las leyes me han hecho vacilar; procuraré, sin embargo, que la que he escogido sea á la vez agradable y útil, teniendo presentes las enseñanzas de nuestros antiguos clásicos.

Y ¿cuál puede ser más grata á vuestros oídos, más acorde con vuestras inteligencias, más simpática á vuestro corazón, que el *exámen de la condición jurídica de la mujer griega, romana y española*, ya que, como jurisconsultos y filósofos, que os ocupáis constantemente en vuestras elucubraciones científicas de esa tan preciosa mitad del género humano, no sentireis recordar los elementos que tienen relación con ella, de la civilización griega y romana, y los de nuestra nacionalidad que han contribuido á su mejora; ya que, como hombres, sois nacidos de mujer; ya que, como españoles, debísteis la existencia á una española?

Dispensadme, pues, señores, vuestra atención en estos momentos: no tengo la pretensión de decir nada que ignoreis, en estas líneas que he trazado, consagrándome también á las apremiantes obligaciones del profesorado, y mientras vienen ó envían á mi estudio la pobre viuda que pide amparo; el inocente ó el criminal perseguidos por la justicia; el huérfano, que clama contra las depredaciones de sus guardadores; el marido ó la mujer que quieren sustraerse á la sevicia ó perseguir la infidelidad de su cónyuge; el que reclama contra la injusticia del juez ó del magistrado; el que se queja de la iniquidad de un poderoso; el que desea recuperar su fortuna perdida ó lavar su honra manchada, ó el que tal vez, en fin, aspira á libertarse de la pena capital.

Vosotros, que tan versados estáis en los negocios y en la enseñanza, comprendereis que, sin que algo se resientan de precipitación mis trabajos, no es fácil abarcar tantas y tan varias tareas, que de otra parte están permitidas por nuestras leyes, por no poderse dar mayor dotación al profesorado.

Entro ya en el *exámen de la condición jurídica de la mujer griega, romana y española*.

La capacidad jurídica de la mujer depende siempre de la posición que ocupa en la familia. En los pueblos antiguos esta era por lo regular una institución política. Roma, por ejemplo, hasta los tiempos del imperio, fue una federación de familias. Su jefe las representa en lo exterior, y dentro del hogar doméstico ejerce á la vez las funciones de magistrado, de pontífice y de dueño. En todas partes donde la familia es institución política, la mujer se nos presenta como una víctima; pero en los países mejor organizados, el

Estado no sufre la dependencia de las asociaciones privadas.

En estos Estados la familia que no ha sido subordinada á la política quedó reducida al lazo natural que el nacimiento y la sangre crean entre personas de un origen común; entonces las mujeres han ocupado casi el mismo lugar que los hombres; frecuentemente se les han dispensado beneficios que á estos se han negado. Como esposas y como madres, tienen derecho á esta benevolencia del legislador. La esposa es la que forma principalmente la felicidad doméstica, en la que encuentran los hombres el sosiego y la paz, y fuera de la cual no es fácil hallar sino inquietudes y disgustos. De la madre depende la primera educación y las primeras ideas que, formando el corazón, no se borran jamás, y deciden algunas veces del porvenir de los Estados.

Cuanto más ha progresado la civilización, la condición de las mujeres se ha ido mejorando; así han triunfado las inclinaciones naturales del hombre, concediendo al bello sexo en los destinos de la humanidad el lugar á que la dan derecho su bondad y su debilidad misma. En la legislación de la edad media es donde principalmente se observa la influencia que han ejercido estos tan naturales sentimientos, secundados por los esfuerzos sublimes de la religión cristiana, pura expresión de los sentimientos de igualdad y de la única perfección que es dado alcanzar al hombre en su corto viaje sobre la tierra; así, se distinguen los tiempos presentes de los antiguos por la protección que dispensan nuestras leyes á los débiles; protección que forma uno de los caracteres más notables de las legislaciones modernas.

En el derecho heroico el marido compra á su mujer, singularidad que se observa en los usos primitivos de todos los pueblos. Cuando el hombre es salvaje, se proporciona la mujer por medio del rapto. Cuando de salvaje se transforma en bárbaro, la compra de sus padres, y de aquí nace el consentimiento en el acto que funda la familia: tal es constantemente la forma primitiva del matrimonio. «Entre muchos de los pueblos de América, dice Robertson, el matrimonio es propiamente una adquisición: el hombre adquiere la mujer de sus padres.» Esto es lo que se practica en la Tartaria, en Tonkin, en Africa y hasta en Argel: la barbarie moderna no puede reclamar el privilegio de la introducción de esta costumbre; ejemplos repetidos de ella encontramos en la antigüedad, pues ya se observaba entre los Indas, en donde, según Estrabon, se compraba la esposa por una yunta de bueyes; dominaba entre los asirios, los babilonios, los armenios, los hebreos, los tesalos, los tracios, los cántabros, etc. Aristóteles, queriendo pintar con algunos rasgos notables la barbarie de los tiempos antiguos de la Grecia, decía: «Nuestros antiguos eran sencillamente bárbaros; los griegos comerciaban en armas y se vendían sus mujeres.» También encontramos algu-

nos pasajes que lo confirman en Homero y en los trágicos. Cuando Danao quiso procurar maridos á sus hijas culpables, hizo publicar que no exigiria ningun regalo á los que quisieran casarse con ellas. Tan concluyentes son estos hechos, que seria inútil aumentar las citas; hay, sin embargo, una observacion que hacer; esto es, que á pesar de que, segun los datos que acaban de presentarse, las mujeres eran adquiridas por sus maridos, algunas veces estos eran adquiridos por aquellas: testigos Eurípides, Virgilio, Ovidio, que consideran que la dote aportada por la mujer era condicion de los matrimonios heróicos; pero estos tres grandes poetas han faltado á la verdad de las costumbres. El mismo Homero, el cantor sublime, el pintor fiel de los héroes, nos habla de dotes prometidas por las mujeres á sus maridos. Cuando Agamenon quiso aplacar á Aquiles, le ofreció á una de sus hijas en matrimonio, con una dote considerable, á saber: siete ciudades opulentas, situadas en las riberas del mar, al paso que Aquiles estaba dispensado de dotar á su esposa. Diremos francamente nuestra opinion: Eurípides, Virgilio y Ovidio hicieron alusion á los usos de su tiempo; pero los hechos citados por Homero salen del círculo de lo ordinario. La verdad, sin embargo, nos parece estar en lo que dice Aristóteles.

Los griegos, como todos los otros pueblos, pagaron tambien su tributo á la barbarie; pero cuando se pasa de los tiempos heróicos de la Grecia á los tiempos históricos, ya no se encuentra huella de la adquisicion de las mujeres por los maridos. La institucion que entonces descuella es la de la dote. En Atenas, la mas culta de las ciudades griegas, hay que estudiarla. En cuanto á la de Esparta, ¿qué diremos? Esparta es el tipo de esperiencias caprichosas; Licurgo puede ser contado como uno de los primeros que sobresalieron en el extraño arte de fabricar una sociedad de convencion, y de organizar sistemas de vida pública y privada; en una palabra, las instituciones de Esparta son tan especiales, que no se puede recoger de su estudio sino una profunda admiracion del legislador, cuyo punto de apoyo es tan poco conforme á los verdaderos sentimientos del corazon humano. El hombre es en ellas tratado como una unidad material y pasiva; Esparta es la patria de la tiranía. La dote no era conocida allí; por el contrario, Licurgo la habia prohibido. Este legislador creyó que aquella institucion corrompia el matrimonio, y que el marido seria mas dueño de su mujer cuando nada le hubiese llevado. En Atenas fue la dote, á pesar de Solon, la que constituyó el régimen matrimonial, que mas tarde encontramos en Roma y en algunos pueblos modernos.

En Atenas la mujer se hallaba sometida á la tutela perpetua, sin que en nada se parezca á la mujer espartana, que mandaba á los hombres. Siempre está sujeta, sea ó no casada, á la autoridad del tutor, que es su padre ó su abuelo paterno, ó sus hermanos consanguíneos; y esta tutela de familia la acompaña hasta el

misimo hogar doméstico. La mujer casada no queda exenta de ella: cuando no tiene padres, su marido es su tutor, ó, en su defecto, los hijos de ambos. El marido designa en su testamento la persona á quien ruega que se case con su viuda. La dote en Atenas es una combinacion artificial de los griegos. La mujer la aporta á su mas próximo pariente. La formaban todos sus bienes, y entonces pasaba la mujer á la tutela de su marido. Otras veces se casaba la que no era única heredera con el consentimiento de su padre, de su abuelo paterno ó de sus hermanos, que la dotaban, y quedaba bajo su tutela mientras vivia. La dote se hacia constar por acto solemne: aquí encontramos la cuna de la dote romana y del sistema de asociacion conyugal. El marido disfrutaba de la dote, dando caucion en que se obligaba á devolverla. El marido en caso de divorcio restituia la dote ó pagaba los intereses, previamente tasados por la ley, para que la mujer se alimentara.

Al lado de los bienes dotales se conocian los parafenales. El padre de Demóstenes por su testamento habia encargado su mujer á un amigo para que se casara con ella, y, ademas de la dote, señaló como parafenales una casa apreciada en 2,000 dracmas, oro, trajes y vasos preciosos; en fin, era costumbre en los matrimonios que los esposos se hiciesen regalos antenupciales. Estos regalos tenian mas ó menos importancia. El *upobolon* ó donacion antes del matrimonio, que el novio hacia á la novia, es todavía célebre, y su memoria remonta á la mas alta antigüedad: regularmente, ademas del anillo nupcial que el prometido daba á la prometida como una arra ó prenda del matrimonio, se ofrecian á esta alhajas, trajes y otros adornos, que Tácito, recordando la sencillez germánica, llamaba desdeñosamente *delicias muliebres*. Y no quedaba aquí todo esto. El día siguiente del matrimonio el suegro hacia un regalo con gran pompa á la esposa, á fin de celebrar el primer día de su permanencia en la casa conyugal. El marido la ofrecia tambien un don, que por una de esas semejanzas que nacen mas bien de la naturaleza que de la imitacion, recuerda exactamente el *morgergab*, ó don de mañana de las naciones germánicas.

En fin, el tercer día del casamiento, cuando la mujer salia de la casa y se presentaba en público, el marido le ofrecia un nuevo regalo.

Pero aquí debian detenerse las liberalidades entre esposos: estábanles prohibidas las donaciones durante el matrimonio, con arreglo á una ley que Cuyas hace remontar hasta Solon.

Tal es la reseña de las combinaciones que se observaban en los intereses matrimoniales, en los matrimonios de los atenienses. El tipo dominante es la dote, ó sea la no confusion del patrimonio de los esposos, y la ausencia de toda comunidad entre ellos; sin embargo, la dote no está erizada de las prohibiciones que embrazan el comercio en el derecho moderno. Bien pronto

la historia de Roma nos enseñará el desarrollo mas riguroso de este régimen nacido en la Europa meridional, y que parece complacerse siempre en habitar en esta tierra de predilección.

Mucho mas pudiera decir sobre la institucion de la familia griega, sobre este lazo el mas duradero de los que la sociedad nos impone, que acoge al hombre al nacer, le ampara durante su vida, y no lo abandona hasta mas allá del sepulcro. Mucho pudiera ocuparme del envilecimiento de la mujer griega, de la inmensa distancia que la separa de la de nuestros dias, y del concubinato, que era una especie de union distinta de la del matrimonio verdadero, union disoluble al arbitrio de los contrayentes. Las cortas dimensiones á que debo reducir este discurso me impiden entrar en mas estensos detalles.

Pero ante todas cosas consagremos un instante á algunas antigüedades romanas de alto interes; tambien Roma tuvo sus tiempos heróicos: no lo pasaremos en silencio. El derecho de esta época nos es mas conocido que el de los griegos. Roma nos ha dejado monumentos jurídicos auténticos; la Grecia nos ha transmitido las cantos de sus poetas, mezclados de ensueños ingeniosos y de brillantes ficciones. Varias dudas existen sobre sus tradiciones; y estaríamos mejor instruidos de muchos puntos si se hubiese conservado el libro que sobre la dote compuso el célebre jurisconsulto Servio Sulpicio; pero, á falta de él, es preciso recurrir á datos menos completos.

La familia aristocrática en Roma descansa sobre la unidad del poder del padre, sobre la potestad soberana de este rey doméstico, sobre la independéncia y la inferioridad de los individuos de que se compone. En Roma la mujer, los hijos, los esclavos estaban sometidos al poder del padre de familia. La mujer al casarse permanecía en el de su padre. Las costumbres suavizaron el rigor de la ley escrita: hasta los tiempos del imperio se respetó el poder patrio por la sola majestad de sus recuerdos; pero en la época de Diocleciano se concedió al marido el derecho de reivindicar á su mujer, cuando la retenia su padre contra su voluntad. Mientras duraba la patria potestad, tal como acabamos de indicar, no era deber perfecto en el padre dotar á su hija; pero mas tarde, en tiempo del emperador Severo, se convirtió ya en perfecta esta obligacion. La madre solo estaba atendida á dotar en los casos que espresa una ley del código romano; el padre, que tenia, segun las *Doce Tablas*, facultades omnímodas sobre su familia, sobre sus cosas y sobre la tutela de sus hijos, podia desheredar impunemente á estos; pero el derecho pretorio, que puede considerarse como el medio que tenían los romanos para mantener siempre joven y al nivel del progreso de las épocas su legislación, estableció mas tarde que los hijos tuviesen que ser removidos de la sucesion por los padres. Una cláusula general de desheredacion bastaba para escluir de la heréncia á la hija, y en caso de pretericion el

magistrado daba una parte al hijo á quien se habia echado en olvido. El Pretor concedió á la hija emancipada á quien se desheredó, la posicion de bienes *contra tabulas* y el interdicto *quorum bonorum*. Los impulsos de la sangre empezaban á triunfar de los caprichos de los hombres.

Luego se otorgó á los hijos la querella de testamento inoficioso y la legítima, que simbolizó la victoria del principio de derecho natural, que inclina á los padres á trabajar para sus hijos, movidos del deseo de reservarles su fortuna despues de su muerte. La sucesion intestada pertenecia originariamente á la familia. El hijo adoptivo, la mujer *in manu*, los tres, sujetos al poder de un mismo jefe, tenían un derecho igual á la sucesion intestada de este; pero el hijo emancipado, la hija casada, habian sufrido la *capitis diminucion* mínima y eran miembros de otra familia. En Roma nadie podia tener mas que una sola familia y una sola patria. El derecho pretorio hizo tambien en este punto triunfar los derechos de la sangre. Supusó que el hijo emancipado estaba en poder de su padre al tiempo de morir este; no le adjudicó la herencia como heredero, porque no podia hacerlo; apeló á una frase mas modesta concediéndole la *posesion de los bienes hereditarios*: así, al paso que se respetaba la ley, se la dejaba burlada. No nos ocuparemos de la sucesion lateral, por no hacer demasiado largo este discurso.

Hora es ya de hablar de la mujer romana como perteneciente á la familia de su marido. En ella era considerada como hija. La madre, mirada como hermana de sus mismos hijos, todo lo que adquiere esta es para el *pater familias*; la mujer *in manu* no era *sui juris*. En el matrimonio sin *conventio in manu* la mujer entra en la casa, pero no en la familia de su marido; continúa bajo la dependéncia á que antes se hallaba sujeta; es, segun Ciceron, una esposa, no la *materfamilias*. Los que tienen bajo su dependéncia á la mujer conservan sus bienes; ningun derecho tiene sobre ellos el marido. La hija de un romano fue mirada como una propiedad suya; árbitro, pues, era para disponer de ella como quisiese. Cuando mas tarde se relajó la tutela de los agnados, continuó, sin embargo, la separacion de bienes de la mujer. La dote nació cuando dejó de existir *la manus*; como los agnados conservan la tutela de la mujer, era natural que esta contribuyese con alguna cosa para sostener las cargas del matrimonio: hé aquí la dote.

Tres grandes sistemas se han creado en jurisprudéncia, que es preciso examinar brevemente para el conocimiento de la diferente condicion de la mujer casada. En el primero el marido dota á la mujer. Este es el sistema primitivo, que se presenta bajo dos aspectos; en los tiempos heróicos ó bárbaros la dote que da el marido es el precio de adquisicion de su compañera. La compra de la mujer puede considerarse como rasgo característico de los siglos heróicos. Cuando mas adelante una civilizacion mas perfecta reviste á la

mujer de cierta dignidad personal, incompatible con su adquisicion, el precio se trasforma en viudedad, que no es mas que una derivacion de aquel, puesto que con ella se compra á la mujer mediante una concesion mas honrosa y de un carácter dulce.

El segundo sistema es el de la dote de la mujer por ella misma, el cual tiene ventaja sobre el precedente, supone ya emancipada á aquella, la que con los bienes que aporta al matrimonio para sostener sus cargas, tiene los derechos consiguientes, tomando la ley ó la prevision de los contratantes seguridades contra el marido para que la esposa no pierda sus bienes.

El tercer sistema adelanta un paso mas: no solo la mujer se dota á ella misma, sino que forma sociedad con su marido, contribuyendo con él á la reunion de un capital social que les llega á ser comun, partiéndose entrambos los beneficios y las pérdidas. Este sistema es el que realiza mejor y mas completamente las ideas de asociacion, sobre las cuales descansa el matrimonio entre las naciones civilizadas.

En todos los tratadistas de derecho se observa el afan de hablar de la union del marido y de la mujer: *Consortium omnis vitæ*; pero solo las legislaciones que admiten la asociacion conyugal pueden dar una idea de las ventajas que consigo trae. Véase si no lo que nos dice el economista latino Columela que se deshace en elogios del hogar en que todo se encuentra confundido, y en donde uno de los esposos no puede decir que es suya una cosa, sin que á la vez pertenezca á su cónyuge; pero la asociacion no era conocida en Roma sino por alguno que otro ejemplar, que no tenia su origen en la ley. La pintura de Columela era un sueño dorado que no se convirtió en realidad.

Y, en efecto, bajo los auspicios del régimen dotal no podia tener lugar esta feliz confusion de los intereses de la mujer y del marido. El régimen dotal tiende á la separacion. La mujer no trabaja en él para sí, sino para su marido. Tampoco procedia el estado de cosas que nos refiere Columela del régimen de la *Manus*, que, como hemos visto, sometia la mujer al poder de su marido, con cuyo medio se estaba muy lejos de alcanzar la comunidad de la fortuna de los esposos, pues antes bien se daba todo al uno y nada al otro. Esta no era ciertamente la unidad que produce la asociacion; era una identidad tiránica, comprada por el sacrificio de un interes en aras de otro.

Verdad es que la afeccion conyugal, mejor consejera que la ley, habia conocido alguna vez y adivinado las ventajas de la asociacion, y aun las habia ensayado, como lo refiere Marcial en una encantadora poesia.

Forzoso es repetir que el cuadro de Marcial no presenta las prácticas observadas generalmente entre los romanos. Las uniones que nos refiere en su poesia se distinguen de las otras tanto por su escasez cuanto por su carácter de superioridad.

Pero volvamos á la dote: una vez admitida la restitucion de esta para el caso de divorcio por medio de

la accion *rei uxoriæ*, que introdujo el Pretor, y que era aplicable á toda clase de bienes de la mujer, solo restaba dar un paso á fin de que esta se aprovechase de ella siempre que se disolviese el matrimonio por fallecimiento del marido. Así sucedió: comprendiose que la mujer viuda tenia tanto interes como la divorciada en recobrar su dote para contraer nuevos lazos.

Sabido es que entre los antiguos la razon política atendia á multiplicar la poblacion, favoreciendo los segundos matrimonios; lo cual dió lugar á este solemne apotegma del jurisconsulto Paulo: *Reipublicæ interest dotes mulierum salvas esse propter quas nubere possint*.

Tal es la fisonomía del régimen dotal durante la era republicana y hasta Augusto. El marido es propietario de la dote, por lo que su derecho es revocable en ciertos casos; y como puede ser obligado á restituir, necesariamente debe conservar los bienes como buen padre de familia, y administrarlos sin incurrir en negligencia. Responde, pues, de las faltas con las cuales se hace imposible la restitucion. La prueba está en la anécdota de Licinia, esposa de Cayo Graco.

En tiempo de Augusto el derecho de marido sufrió mas graves alteraciones; pero antes de llegar á este período del régimen dotal, preciso es decir algo sobre los bienes parafernales y las donaciones entre marido y mujer: de las primeras, el *corpus juri* solo se ocupa en un pequeño número de testos; pero á la segunda se consagra *ex-profeso*.

El nombre de *parafernales* indica la cosa que era una combinacion griega. Los romanos importaron esta institucion y su nombre; pero en su trasmigracion á Roma representaron los parafernales un papel diferente del que habian hecho en Grecia; llegaron á ser materia de especulacion en un pueblo que encontraba en todas sus relaciones domésticas un alimento á su avaricia. Las mujeres que originariamente aportaban á sus maridos considerables dotes, á las que nos manifiesta Caton el cariño que les profesaba, preferian constituirse en dote la mas pequeña parte de su fortuna, y reservarse la mayor á título de parafernales; despues prestaban su dinero á sus maridos, como podian hacerlo á un extraño, y cuando las dominaba el mal humor, le fatigaban con sus reclamaciones. Estas costumbres variaron las ideas de los antiguos romanos, admiradores de la *manus*, que se quejaron contra la humillacion de los maridos, la arrogancia de las mujeres y la degradacion de la virtud romana; pero sus reclamaciones se perdian en el espacio; y todo conspiraba á la emancipacion de las mujeres y á la caida de las instituciones aristocráticas.

Respecto á las donaciones entre marido y mujer, mientras el matrimonio produjo la *conventio in manum* de la misma, como esta no tenia nada propio ni podia adquirir ni poseer sino por medio de su marido, no podia donarle sino ser donataria. Los dos cónyuges constituian una persona, suprimidos los derechos del

uno en provecho del otro, como acontecía en la potestad domínica y en la patria potestad romana. La base del contrato faltaba, pues, entre marido y mujer *in manu*: á lo mas esta podía tener un pequeño peculio de efectos de su uso, de alhajas y de cortas economías.

Cuando los esposos estaban unidos por un matrimonio libre no sucedía otro tanto; tenían ambos separación é independencia y capacidad recíprocas y por lo mismo la de hacer entre ellos cualquiera clase de contrato: así parece que podían donarse durante el matrimonio. De otra parte, ¡qué cosa mas natural que estas liberalidades entre personas unidas por una amistad tan estrecha! Los espíritus melancólicos han solido quejarse de la mujer y declamar contra ella en medio de su mal humor. La naturaleza humana no ratifica estos extremos juicios, y la generosidad de la mujer es tan espontánea y tan pura como el afecto que se la puede profesar; por tanto, el uso introdujo la prohibición de estas donaciones en el sexto siglo de la fundación de Roma, cuando el divorcio hacía en ella sus estragos. Conocíanse además otras donaciones *antenuptiales* que eran frecuentes, especialmente las que se ofrecían á la novia.

Hé aquí en una frase la gradación que ha sufrido la mujer en Roma: ganó lo que el marido perdía; pero no se dió por satisfecha con las primeras concesiones: desapareció el poder marital, cediendo su puesto en ventaja de la mujer.

Pero no se crea que los maridos romanos se hacían violencia en aceptar la dote, y que rehusaran con digno pudor esta degradación de su autoridad; por el contrario, las buscan, las negocian, aspiran á la desgracia de casarse con una mujer rica. Y era que en Roma las dotes considerables contribuían á la honra de las mujeres.

En los tiempos posteriores á la república y en el principio del imperio el matrimonio libre echaba raíces de día en día, y las mujeres casi no conocían la potestad marital. Cuando exigían de sus maridos la restitución de la dote, sucedía que el marido la había enajenado, y la mujer no podía pasar á segundas nupcias. Augusto quiso remediar este mal, y quitó al marido el derecho de vender la dote. La mujer podía esperar así que recobraría sus bienes, y el Estado que se formase una segunda unión. Augusto prohibió también que se hipotecase el fondo dotal. Estas son nuevas pruebas de la emancipación posible de la mujer: se sustrajo primero á la *manus* por el matrimonio y la dote, y después á la traslación del dominio de esta en el marido.

Bajo el imperio de Justiniano el derecho de la mujer se completa y recibe todos sus atributos; se aumentan también los casos de restitución.

La prohibición de enajenar se hizo extensiva á la hipoteca; Justiniano quiso que el fondo de la dote se considerase como amortizado durante el matrimonio, colocándolo fuera del comercio, y consagrado única-

mente á sostener las cargas matrimoniales; establece, en fin, una hipoteca general y legal en favor de la mujer sobre los bienes del marido para el recobro de la dote.

Séanos permitido considerar este cúmulo de privilegios como excesivos, como contrarios al crédito, como hostiles á todo movimiento. Parece que después el Emperador hubo de arrepentirse, pues un poco mas tarde se le ve retroceder, y ya declara que la enajenación de la dote sea válida, si la mujer la confirma después de la disolución del matrimonio.

En las disposiciones de los emperadores romanos se trasluce que aquella sociedad caminaba á su ruina. Batida en brecha, recibía profundas heridas en todos los puntos del imperio; aquel coloso espirante perdía cada día un miembro. El gobierno solo tiene ya una mira, no la de engrandecerse, sino la de mantener su integridad comprometida.

Lo mismo sucede en el dominio de los intereses privados: cuando se ve disminuir la población de día en día, cuando tantas familias desaparecen, no se ocupa el legislador del progreso, sino de la conservación de lo existente; de todos modos, cuando empezó la sociedad romana, todo se procuraba concentrar en favor del marido. Por la legislación de Justiniano todo se dirige á patrocinar el interés de la mujer.

Después de haber trazado la historia de la dote, pudiéramos hablar de una especie de donación nupcial, que tomó en tiempo de los emperadores cristianos un carácter original. Nos referimos á la donación esponsalicia, que, como es análoga á la que se ha conservado hasta nuestros días, escusamos reseñar.

Tiempo es ya de ocuparnos ligeramente de la condición jurídica de la mujer española.

Tarea sería, que no puede abarcarse en los cortos límites de este discurso, analizar los elementos germánico y feudal, que entran por mucho en la condición de nuestras mujeres; por esto no he querido anunciaros su exámen. Me limitaré, pues, á presentar algunas indicaciones sobre dos puntos principales, á saber: sobre la personalidad de la mujer española y sobre su derecho de sucesión; la primera se rige principalmente por el elemento germánico, el segundo por la legislación romana.

Sabido es que el *Fuero Juzgo* se desarrolla juntamente con los fueros de las ciudades; que los españoles, refugiados en las montañas de Asturias, conservaron las costumbres godas, y que en el siglo XIII las *Siete Partidas* restauraron la legislación romana.

En tiempo de Felipe II, la *Nueva Recopilación* completó el triunfo de la legislación de Justiniano. Y, sin embargo, en fuerza de la vitalidad tan especial que forma el carácter de las municipalidades españolas, los fueros han resistido á las voluntades de los reyes y á la influencia de los jurisconsultos imbuidos de ideas romanas.

Los fueros pueden considerarse como el *palladium*

de la libertad civil de los españoles; por esto prevalecieron las costumbres germánicas en ellos consignadas.

La familia española se rige por una mezcla de leyes romanas y germánicas. La patria potestad es parecida á la del Mediodía de Italia y de Francia. Solo Aragon, pais germánico y feudal, presenta una escepcion. Por lo demas, esta potestad se dulcificó singularmente por la influencia de los romanistas de Bolonia, que hicieron penetrar en España las novedades del *Código de Justiniano*, como las llama Marina; y mas tarde las *Leyes de Toro*, corrigiendo los principios romanos adoptados por las *Siete Partidas*, permiten testar á la hija que está sujeta al poder paterno, como si estuviese emancipada. El matrimonio emancipa tambien, segun los fueros.

El padre está obligado ordinariamente á dotar á su hija; pues el *Código Alfonsino*, á imitacion del derecho romano, elevó á obligacion perfecta esta costumbre. La madre, que no la tiene por la legislacion romana, fue dispensada asimismo por las *Siete Partidas*, á menos que fuese judía, mora ó hereje, y la hija cristiana. La dote está sujeta á colacion por las *Leyes de Toro*. El derecho romano es la base de sucesion en el *Fuero Real* como en las *Siete Partidas* y las *Leyes de Toro*, adoptadas por la *Recopilacion*. Todas estas leyes, á imitacion de la novela 118, se separan del principio que consagra la legislacion foral de *Paterna paternis, materna maternis*.

La hija tiene el retracto por algunos fueros. Las tendencias de igualacion de las mujeres á los varones favorecian necesariamente el derecho de las madres; así vemos que las *Leyes de Toro* conceden á la madre el mismo derecho que al padre en la sucesion de los hijos, admitiendo á ambos con preferencia á los hermanos.

Como recuerdo de las costumbres germánicas, se encuentra una sucesion mueble privilegiada, á saber; la *Gerade y l'Heergerade*; así vemos que el *Fuero de Fuentes* adjudica al hijo el caballo y las armas de guerra del padre, y á la hija los trajes de la madre. Era prerogativa de la nobleza castellana dar principalmente al hijo de mas edad el caballo y las armas. «El Caballo e las Armas de su corpo para servir al Sennor como sirvió el padre á otro Sennor qualquier.» Este derecho de primogenitura se encuentra tambien en el reino de Leon, especialmente en el *Fuero de Cáceres*. Igual sucesion privilegiada está introducida en favor del cónyuge sobreviviente: no parece sino que el *Fuero Viejo* imita en esto una muy antigua costumbre de la Bretaña.

El derecho de las hijas recibe un rudo golpe con la institucion de los mayorazgos y las sustituciones que invadieron la jurisprudencia española. Estas instituciones, contrarias á los fueros municipales, habian sido acogidas con bastante favor en algunas provincias de España, como Aragon y Castilla, y la clase media se aprovechó de este privilegio, otorgado en su

origen solo á la nobleza; pero esto constituye una escepcion, porque, si bien los favorecieron las leyes de Toro, defendiéndolos á la vez los jurisconsultos, y hasta cierto tiempo eran conformes al espíritu de la época, sin embargo, los mayorazgos hicieron de tal modo violencia al carácter español, que desde su origen hasta su abolicion se elevaron contra ellos sentidas y enérgicas quejas. Las sustituciones han contrariado las inclinaciones mas naturales, habiéndose dudado durante tres siglos si la linea femenina estaba llamada en defecto de líneas masculinas.

En cuanto á la legislacion del matrimonio, vemos que las costumbres germánicas prevalecen sobre los usos romanos; una donacion llamada *arras* le precede. Admitida ya por el *Fuero Juzgo*, no puede esceder de la décima parte de los bienes del donante; cuota á que deben ajustarse estrictamente los contratantes, y á que se limitó el Cid en su carta de arras. Esta costumbre la vemos muy frecuentada en los siglos xi y xii en Aragon y Cataluña.

Los fueros se muestran menos espléndidos. El de Cuenca fija la donacion en 20 mrs. de oro; en lo que está conforme con las costumbres de Baeza y de Plasencia. El fuero de Salamanca la hace subir hasta 30 mrs. de oro, permitiendo emplear otros 20 mrs. en objetos. El de Oviedo y Cáceres no limita la generosidad del donante, cuya disposicion es especial. Conforme al ordenamiento de las Cortes de Nájera, el *fijodalgo* puede dar á su mujer el tercio de su heredamiento, y esta tiene el usufructo, durante su vida, guardando castidad y no volviéndose á casar. Si los parientes del marido adquieren de nuevo la herencia, deben pagar á la viuda 500 sólidos. Ademas es permitido á la novia dar á su esposo, *antes que sean jurados*, un regalo en efectos muebles, que no debe pasar de 1,000 mrs. En Navarra las arras no pueden esceder de la octava parte de los bienes. En las leyes y fueros de aquella localidad se leen otras disposiciones curiosas sobre las arras. La prohibicion de que estas escediesen de la cuota señalada se eludió por medio del juramento, con el cual ha sido costumbre bien lamentable en España sustraerse á la voluntad del legislador; pero la ley de Toro, renovando una disposicion del *Fuero Real*, priva de oficio al escribano que autoriza este contrato.

En Aragon la dote tiene una fisonomía muy caballeresca: segun sea baron, caballero ó infanzon el dotante, ó franca ó villana la dotada, varian los objetos de la dote; si tienen hijos la pierden, pero conservan la viudedad foral. Todas estas dotes son una especie de usufructos; pero hay tres casos en que la viuda noble puede disponer de los bienes que las constituyen: esto es, para mejorar á un hijo, para legarlo á la iglesia en donde el marido está enterrado, si quiere partir con él su sepultura; para dividir, en fin, la viudedad entre sus hijos.

Carlos V limitó estas viudedades en favor de la no-

bleza, y prohibió á las ocho primeras casas aragonesas, entre cuyos ilustres apellidos figuraban los de Ribagorza, Sástago y Lluca, Rula, Aranda, Belchite, Fuentes y Castro, que gravasen sus mayorazgos con una viudedad que escediera de 12,000 ducados. La legislación aragonesa está formada, no solo por la costumbre y tradición, sino también por leyes escritas, asemejándose á la de Castilla en el heredamiento germánico. Las dotes navarras son bastante parecidas á las aragonesas.

Después de la explicación que precede, que recuerda bajo tantos puntos de vista la viudedad germánica hay que analizar otra institución análoga, ó sea la sociedad legal de bienes gananciales. Alguna tendencia se observa á ella en la ley goda que parte las adquisiciones entre los esposos en proporción á lo que aportan; pero esta institución se amplió en el siglo XI, dándose á la mujer, por costumbre general, la mitad de ganancias adquiridas durante el matrimonio; costumbre que hallamos admitida en Alcalá, Fuentes, Cáceres, Baeza y Aragón, y que adoptaron el *Fuero viejo* y el *Fuero Real*.

A despecho de las ideas que dominaban en alguno de los legisladores españoles, cuyas leyes se consignan en la *Novísima*, se ha conservado la sociedad legal. Cualquiera diría que algún jurisconsulto romano, envidioso del derecho germánico, le anatematizaba indirectamente en la ley de la *Novísima*. Notable es también el *Fuero del Bailío*, que hace comunes, sin distinción, todos los bienes entre los cónyuges, y que aun hoy está en observancia. Parecido al del *Bailío* es el *Fuero de Laredo*.

Una costumbre de las más raras, que no tiene igual sino en la de Westphalia, hace depender la comunidad entre esposos de que los cónyuges tengan hijos, en cuyo caso se comunican absolutamente todos sus bienes; si no tienen hijos al tiempo de disolverse el matrimonio, cada cónyuge recobra los suyos. Tal es el privilegio de los vizcainos, cuyas leyes retratan su carácter independiente; son sencillas y consuetudinarias, y domina en ellas el sistema de troncalidad. No parece sino que, así como el cielo quiso que en los hijos se representase la personalidad física del padre y de la madre, los legisladores de Vizcaya aspiraron á responder á esta indicación divina imitando en favor de los padres, en cuanto á los bienes, la participación material que en su ser reciben de estos los hijos.

A veces los cónyuges aseguran por medio de contrato el usufructo de todos los bienes conyugales al sobreviviente, con la condición de que no contraerá nuevo matrimonio. Este convenio debía ser público y solemne, y el fuero de Cuenca exige para su validez que lo consientan todos los herederos de los esposos pero en medio de estas liberalidades germánicas, descuellan alguna vez la severidad romana: aunque permitidas, según la marca hispánica, las donaciones entre esposos en Cataluña y Aragón por los fueros y obser-

vancias, están prohibidas en otros fueros, á menos que los sucesores las consientan; de modo que la ley española ha atendido con esta prohibición al interés de las familias, en lo que difiere de la ley romana.

La familia catalana está calcada sobre las bases del derecho romano, especialmente el reformado por los emperadores. Las viudas tenían primitivamente en Cataluña el usufructo de los bienes del marido mientras no contrajesen segundas nupcias; en su lugar se las concedió después el derecho de ser alimentadas durante un año. Otra disposición posterior distingue si las viudas son dotadas ó indotadas: las primeras tienen acción para reclamar la dote: pero mientras no se les entrega les corresponde el usufructo de todos los bienes del marido, con la tenencia ó posesión civilísima; las indotadas tienen, como en Roma, derecho á la cuarta marital. En las capitulaciones matrimoniales pactan los cónyuges que les sucederá uno ó muchos de los hijos que nazcan. La sociedad legal entre cónyuges no es aneja al matrimonio en Cataluña; es puramente convencional, y suelen pactarla los habitantes del campo de Tarragona. En Valencia están admitidos los principios más filosóficos del derecho romano y las principales instituciones de Castilla. La costumbre inveterada hace que prevalezca el derecho común sobre el nacional en las Islas Baleares.

Estos contrastes son propios del carácter español: en muchos puntos difieren la legislación, las artes, la agricultura, el comercio, la industria, las costumbres, los trajes y el lenguaje de una de nuestras provincias de los de las otras. Tanto número de instituciones diferentes sin que se hayan fundido en una sola da á nuestra España una fisonomía especial, que no se parece á la de otra nación antigua ni moderna.

Aquí concluye el cuadro que presentan algunas legislaciones antiguas de que se ha formado la nuestra actual, y las costumbres que dominan en nuestro bello sexo.

Sírvale de corona una observación. De todas las leyes de la edad media, las españolas, en cuanto á la condición de la mujer, son las que mejor la dan el lugar que en la civilización del género humano merecen sus sacrificios en favor de los intereses de las familias, y concilian su igualdad en cuanto es posible.

Pero véase la tendencia de nuestro siglo á la mejora de la condición de la mujer. Aunque siempre en España ha sido mirado como un sacerdocio *el culto de Dios, del Rey y de la dama*, preciso es confesar que nuestras mujeres no recibían la educación esmerada que en los tiempos presentes. Nos llevaban en esta parte ventaja los extranjeros, entre los cuales la mujer está adornada con las dotes de una instrucción análoga á la que hoy va estendiéndose en España.

Difícil es encontrar ya una familia de algunos medios de fortuna, especialmente en las poblaciones principales, que no consagre á las hijas, no solo al estudio de las labores de su sexo, sino á las bellas artes, y

hasta cierto punto al manejo de los intereses, despues de haberlas imbuido en el sentimiento religioso y enseñado las primeras letras.

Por esto no sorprende hoy en nuestra sociedad que la mujer, acariciada por las musas, cultive la poesía ó la literatura, ó se entregue á la pintura y á la música; por esto se ve aspirar alguna de nuestras notabilidades del sexo hermoso á tener participacion en las corporaciones literarias; por esto, en fin, empiezan nuestras jóvenes á dar frutos de sus conocimientos, y á ser útiles á sus familias en un círculo que antes estaba cerrado para ellas.

No abogamos, sin embargo, por la emancipacion de la mujer de la situacion civil y política en que hoy se encuentra. Seria ridículo, en nuestro concepto, verla figurar en los parlamentos, en los tribunales, en los círculos mercantiles, en los talleres y en los gabinetes de estudio, como los hombres, descuidando los negocios domésticos y adormeciendo hasta cierto punto las dulces y tiernas afecciones del corazón, cuyo tesoro inagotable ha debido al Criador.

Pero la humanidad marcha, señores. Cuando las ideas que hoy germinan en la educacion de la mujer se traduzcan en hechos que la conciencia universal de nuestro país admita, su condicion jurídica mejorará. No hay que dudarle.

Tal vez no esté lejos el día en que así acontezca. Tal vez los que somos esposos y padres tengamos la dicha al bajar al sepulcro despues de haber formado una familia en que su principal patrimonio sea *la virtud cristiana*, de dejar á nuestras mujeres y á nuestras hijas mas consideradas, mas atendidas en el terreno del derecho que lo han sido hasta ahora, ya que, como dice un elegante historiador, las mujeres españolas, comparadas con las de otros países, han sido siempre en esta nacion leal y generosa, compuesta de cristianos y caballeros, *amadas, reinas y señoras*.

PEDRO LOPEZ CLARÓS.

Categorías del orden judicial. Con motivo de la falta de claridad con que están redactados los decretos sobre categorías que se publicaron durante el ministerio del Sr. Gonzalez Romero, han ocurrido ya diferentes conflictos en algunos de los tribunales inferiores y aun en los superiores. Necesario es que de un modo claro y estable se fijen las leyes relativas á la consideracion y ascenso de los funcionarios de la administracion de justicia, aun cuando no sea mas que por evitar en tan respetables corporaciones escenas desagradables que siempre rebajan y desprestigian la institucion á los ojos del público, que cree cuestiones de mezquinos intereses las que son solo de dignidad y decoro, y las reputa hijas de las pasiones individuales, cuando son triste consecuencia de la confusion de la ley.

Varias son las indicaciones que sobre este particular se nos han dirigido por personas respetables, encareciéndonos la necesidad de llamar eficazmente la atencion del gobierno para que dispusiera el remedio de estos males; pero lo delicado del asunto nos ha contenido siempre, temerosos de herir susceptibilidades en una materia que, aunque afecta directamente al ser moral de la institucion, tiene, sin embargo, mucho de personal, y por lo tanto de odiosa. Pero nos hace romper el silencio el ver que de este asunto se ha ocupado recientemente un periódico de esta corte, insertando un artículo remitido por un señor magistrado, segun dice la firma, y en el que, si bien con una acrimonia impropia, á nuestro parecer, de tan serias y elevadas discusiones, se hacen observaciones muy dignas de tomarse en consideracion por su gravedad y trascendencia.

Para hacer notoria la urgencia de la reforma que pedimos en esta parte de las disposiciones orgánicas de nuestros tribunales, juzgamos oportuno reproducir con sus propias palabras los tres casos que refiere el magistrado, autor del artículo á que aludimos, y son los siguientes:

«En el Tribunal Supremo de Justicia hubo reclamacion de varios ministros, contra otro que acaba de entrar en él, que, aunque muy digno y respetable, postergaba en asiento y antigüedad á los que ya servian en dicho tribunal con anterioridad á su ingreso, lucha que deberá renovarse con el del señor decano del Tribunal Supremo de las Ordenes, recientemente nombrado para el de Justicia, que reclamará la misma concesion que el decreto de categorías señala para el regente de la Audiencia de Madrid.»

«En el Tribunal de las Ordenes hubo igual conflicto para designar el ministro que ha de ocupar la presidencia vacante; un ministro alegaba la antigüedad *verdadera*, fundada en la ley eterna del tiempo, por llevarlo de mayor servicio en el tribunal: otro, que aunque es el de menos tiempo de servicio en el tribunal, fundado en la real órden de 1843, que prescribia se tomara la antigüedad por la entrada en la toga, reclama la preferencia: otro, que, aunque nunca fue togado, ni adquirido este carácter por los actos judiciales que se desempeñan al efecto, único modo de adquirirlo legalmente, sin embargo de ocupar el último puesto en el tribunal, reclama la preferencia, fundado en el decreto de categorías que concede á los jefes de seccion la de regentes de Audiencias.»

«En la Audiencia de Madrid ha habido tambien conflictos entre un ministro de la Audiencia y otro, sobre asiento y antigüedad; reclamaba el primero la fecha de su entrada en el tribunal; el segundo, que, siendo presidente de Sala, y estando estos equiparados en los referidos decretos á los ministros de la Audiencia de Madrid, debia ser preferido por ser mas antiguo.»

Estos casos parece que han sido resueltos de la manera siguiente, segun se refiere en el citado artículo. E

del Tribunal Supremo de Justicia en favor del regente de Madrid, dándose la preferencia á la consideracion sobre la propiedad del cargo ejercido por varios ministros. Siguiendo igual regla, se ha decidido el del Tribunal de las Ordenes, en favor del ministro mas moderno en efectividad, que lo era el que fue jefe de seccion del ministerio, y el de la Audiencia en favor del que fue presidente de Sala y mas moderno como ministro efectivo de este tribunal.

Creemos que estas decisiones son conformes en un todo con el espíritu y la letra del decreto sobre categorías, aunque no todas lo sean con lo que parecen dictan los principios de equidad y de justicia.

De todos modos, es indispensable que se fije cuanto antes una regla precisa y terminante que evite estas escenas y que ponga mas en relacion lo que exigen los servicios prestados por los magistrados con la dignidad de los tribunales.

La base para fijar esta regla deberia ser, en nuestro sentir, la de que no se sobreponga nunca la *consideracion* del destino á la *efectividad* de su desempeño, y que se conserve con el mayor interes un principio sagrado, el de la buena armonía que debe reinar entre todos los individuos que administran en los tribunales la justicia en nombre de S. M. y sentados bajo un mismo solio.

VARIETADES.

Proyecto de lengua universal científica.

Nuestros lectores recordarán lo que pensábamos acerca de este interesante proyecto cuando nos ocupamos de él en el núm. 162 de este periódico. En el día vemos confirmada y reconocida la bondad del pensamiento por el voto de un gran número de literatos de primer orden, que no solo le han dado una aprobacion esplicita, sino que han manifestado su opinion de que se logrará establecer esta lengua entre los sabios de las naciones cultas y de que contribuirá eficazmente á la civilizacion de las demas; bien que haya variado su juicio sobre las modificaciones y mejoras mas ó menos trascendentales que podrá sufrir, sobre las dificultades y dilaciones mas ó menos considerables que se ofrecerán antes de obtener un resultado completo.

Ya varias veces habíamos observado que esta opinion se iba generalizando y consolidando entre los hombres entendidos, con especialidad desde que han tenido la ocasion de examinar el CUADRO SINÓPTICO que el autor ha publicado últimamente, y que hace conocer al primer golpe de vista la admirable sencillez del plan y la extraordinaria facilidad de la lengua, hasta tal grado, que solo se hace esto creible viéndolo sensibilizado, digámoslo así, por medio del CUADRO. Pero recientemente ha ocurrido una circunstancia importantísima que, á nuestro entender, producirá un resulta-

do muy favorable al pronto desarrollo y aplicacion del PROYECTO. Nos consta, y estamos autorizados para asegurar, que ha habido ya algunas reuniones de hombres literatos, que son notabilidades en la materia, y que, penetrados de la importancia del negocio, han trabajado eficazmente para darle impulso. Algunos de ellos han tomado á su cargo el remitir el *proyecto* á otros literatos no menos distinguidos, y los demas han escitado al autor á que lo haga por sí mismo con otros igualmente notables por su reputacion científica, á fin de formar la opinion general en favor de un proyecto que por su misma importancia colosal produce cierta prevencion desfavorable en los hombres tímidos y de escasa fe en el porvenir que á la humanidad reserva sin duda la Providencia en sus altos desiguinos. Los resultados de estas gestiones, aunque apenas principiadas, han correspondido ya á las esperanzas que las condiciones del proyecto habian hecho concebir. En efecto, entre las personas que le han dado su espresa aprobacion se pueden contar ya mas de treinta, figurando entre ellos ministros de la corona, senadores del reino, diputados á Cortes, embajadores, consejeros reales y de instruccion pública, académicos de la Lengua, de la Historia, de la de Ciencias y de Jurisprudencia, escritores públicos aventajados, profesores distinguidos de la universidad central y otras notabilidades científicas y literarias en los diversos ramos de los conocimientos humanos. Este favorable resultado nos hace creer que aumentará muy considerablemente el número de sus aprobadores, tanto en la corte como en las provincias, á medida que se vaya generalizando la noticia del proyecto. ¿Quién, en efecto, no se complacerá en que se halle su nombre entre los que hayan contribuido á esta vasta empresa, que debe dar tan eficaz impulso á los progresos de las ciencias y de las artes, á la civilizacion del mundo, y á la propagacion del Evangelio? Por nuestra parte, nos cabe la satisfaccion de que nuestro periódico ha sido el primero que se ha ocupado seriamente de este proyecto y que lo ha apoyado hasta donde han alcanzado sus fuerzas, reconociendo las inmensas ventajas que habrá de producir en el mundo.

A lo dicho podemos añadir que la mayor parte de los que han examinado el proyecto, están de acuerdo en considerar como próxima la realizacion de este pensamiento. Fúndase su opinion en el inmenso interes que tienen todos los pueblos y gobiernos en que se establezca este medio de comunicacion general, en los vivos deseos y en la necesidad cada dia mas apremiante de verlo realizado, y hasta en un sentimiento vago é indefinido, pero íntimo, fuerte y casi general de que parecen manifiestos los designios de la Providencia, de enlazar todos los pueblos por la facilidad de toda clase de comunicaciones, y preparar para una época tal vez no lejana la fusion de todos ellos en una especie de confederacion general, y quizá en la unidad de creencias religiosas.

Así, pues, al ver que en estos momentos críticos y de una espectación general, se presenta una lengua que, sobre otras singulares ventajas, ofrece ya desde su principio la indisputable calidad de una estremada sencillez y facilidad, han inferido razonablemente muchos hombres entendidos que las naciones la han de aceptar con aplauso y con avidez, salvas las modificaciones y mejoras que podrá recibir de los sabios. Algunos han sido mas tímidos en aventurar su juicio sobre la suerte futura de este proyecto: pero todos han reconocido su importancia y que merecía la seria atención de un gobierno ilustrado y celoso de su gloria y del bien público.

Con antecedentes tan favorables, nosotros, colocados en lugar del autor, hubiéramos ya acudido al gobierno para solicitar la alta protección de S. M. la Reina, que indudablemente se complacerá en dispensarla en favor de un proyecto tan útil á la humanidad y á la religion, tan glorioso para la España y tan propio para inmortalizar su augusto nombre y merecerle las bendiciones de las generaciones futuras.

En las empresas grandes, en los proyectos arriesgados, pero que llevan en sí un pensamiento noble, fecundo y glorioso, es donde se prueba la sabiduría de los gobiernos, y donde los príncipes pueden ejercer mas dignamente su escelsa y soberana autoridad.

Question de la presidencia del Tribunal Supremo de Justicia. Grande ha sido la sensación producida en todos los tribunales y juzgados de España con la resolución adoptada respecto á esta gravísima cuestión. Nuestra correspondencia de provincias así nos lo testifica cada día con nuevos datos. Los que por fortuna nos hallamos lejos del abrasado campo de la política, adonde los partidos han querido llevar este asunto, y que lo miramos únicamente bajo el prisma de la fria razón y de los altos respetos que se deben á la magistratura, tenemos un derecho indisputable á que se crea en la sinceridad de nuestras palabras, cuando nos lamentamos amargamente, en nombre de los sagrados principios que hace tres años estamos defendiendo, de la solución triste y desconsoladora que esta cuestión ha recibido. Varias veces hemos elevado nuestra voz, tan reverente como enérgica, al gobierno de S. M. antes de resolverse esta cuestión, aconsejándole lo que demandaban, nuestra lealtad por una parte, y lo que, por otra, pedía la santidad de la administración de justicia que veíamos amenazada en su mas alta representación, en el respetabilísimo cargo de la presidencia del Tribunal Supremo; y hoy volvemos á alzar nuestro sentido acento, no para conjurar el mal, ni para evitar una desgracia que ya se ha consumado, sino para dar alguna satisfacción, al menos, á tantos y tantos beneméritos magistrados y jueces que nos honran con su aprecio y simpatías, y que desean que llegue hasta el trono de S. M., por medio de nuestro periódico, la espresion, respetuosa sí, pero eficaz y enérgica en su profundo dolor.

Los que nos hemos impuesto el deber de interpretar con fidelidad los nobles sentimientos de la clase que procuramos representar en la prensa, cualesquiera que sean los sinsabores y peligros que pueda acarrear-nos el cumplimiento de este sagrado deber, damos publicidad á estas líneas, que no envuelven solo nuestras

propias ideas y opiniones, sino las ideas y las opiniones de todas las personas imparciales y rectas que vis-ten en España la toga de Camponanes y de Jovellanos. Nuestro poder en estos graves asuntos no es otro que el de la razón y la justicia que nos asisten, pero que por desgracia han sucumbido en esta ocasión ante consideraciones de otro orden, que serán atendibles en algunos casos, pero que son generalmente funestas cuando por ella se sacrifican aquellos sagrados objetos.

El público sabe que nosotros hemos llenado en este lance nuestro deber de escritores de conciencia y de defensores celosos de la clase, como lo cumpliremos siempre y en todo caso, por difíciles que sean las circunstancias. A la opinion imparcial y recta de los hombres justos y sensatos corresponde ahora comparar nuestros principios y doctrinas en esta cuestión, con los que ha sancionado en punto á los respetos y á la independencia de la magistratura la resolución acordada por el gobierno supremo.

Suscripcion en favor del promotor fiscal de Aoiz, en Navarra.

A pesar del largo tiempo trascurrido desde el último anuncio que insertamos sobre este asunto en el número 187, no hemos podido todavía hacer efectivas algunas cantidades que se nos ofrecieron espontáneamente, y que publicamos de buena fe como recaudadas; pero, prefiriendo la dirección de EL FARO sufrir la eventualidad de su cobro á dilatar mas este asunto, hemos entregado en 1.º del actual la cantidad que aparece de la siguiente liquidación en la casa de comercio en esta corte del Sr. Norzagaray, segun el recibo que obra en nuestro poder; encargándose dicha casa, por disposición del mismo interesado, de poner en su poder la espresada suma.

La liquidación de esta cuenta es la siguiente:

	Rs. vn.
Importe de la suscripcion segun la última lista publicada en el núm. 187 de este periódico.	3,934
Son baja de esta cantidad:	
1.º Por el quebranto sufrido en el cobro y recaudacion de varias sumas sobre provincias.	115
2.º Por descuento hecho al interesado, segun su orden, por suscripcion á EL FARO NACIONAL. . .	48
	} 163
Líquido que resulta á favor del interesado, y que se ha entregado bajo recibo en la casa de comercio del Sr. Norzagaray.	3,771
Madrid 1.º de julio de 1853.	

Debemos tambien hacer presente á las personas que nos han remitido sus donativos para este objeto, que el interesado nos ha encargado espresamente que manifestemos á todas por este medio la viva gratitud y el singular aprecio con que ha recibido las muestras de estimacion y simpatía que en su desgracia le han dispensado sus compañeros de profesion.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Du-brull, calle de Valverde, 6, bajo.